

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, á contar desde la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1871.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán de él en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.		Pts.
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50	
Fuera, por razón de franco, trimestre.	18 »	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40	
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30	

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

PART E OFICIAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
(«Gaceta» núm. 117 de 26 Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
REAL ORDEN CIRCULAR
La publicación de la Real orden circular de 27 Febrero de 1918 destinada á evitar la venta y uso de medicamentos narcóticos y anestésicos, así como la del Real decreto de 31 de Julio de 1918 reglamentando el comercio y dispensación de las substancias tóxicas, y en especial de las que ejercen acción narcótica, antitérmica ó anestésica, no ha dado el resultado que fuera de esperar si se hubiesen cumplido todos sus preceptos.
Prohibida la importación en España de esos productos sino es en condiciones bien determinadas y precisas; no autorizada la venta al por mayor sin llevar un libro registro de los compradores siendo su dispensación en las farmacias sólo con receta, encomendada la vigilancia y fiscalización de la venta y uso de estas substancias á las Autoridades sanitarias y á la Policía gubernativa, es lo cierto que su importación viene haciéndose en distinta forma de la reglamentada, que su venta tiene lugar por personas extrañas á la clase farmacéutica y que su uso continúa causando efectos perniciosos, no sólo en los ciudadanos, sino en la sociedad.
No hacen falta nuevas disposiciones sobre el comercio y uso de las substancias tóxicas; sólo es preciso que se cumplan las dictadas, actuando las Autoridades de una manera vigorosa, imponiendo y exigiendo las multas que están señaladas á los infractores de las disposiciones sanitarias y en su caso, pesando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.
Por tanto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:
1.º Que se vigile cuida los aman-

te por las Autoridades fronterizas y los Inspectores farmacéuticos de las Aguas la importación de las substancias á que se refiere el Reglamento de 31 de Julio de 1918, no consintiendo que bajo ninguna forma se desvirtúe el espíritu y la letra de la citada disposición.
2.º Que por los Subdelegados de Farmacia se compruebe si las Casas importadoras cumplen el artículo 8.º de dicho Reglamento, ó sea que lleven el registro especial foliado, donde consten los nombres de los compradores de estas substancias, dando cuenta á los Gobernadores del resultado de estas visitas, para que éstos impongan, en caso de infracción, las correcciones reglamentarias.
3.º Que toda clase de Autoridades, tanto gubernativas como sanitarias, averigüen las personas que tengán en su poder los productos tantas veces referidos y que no puedan justificar se destinan al uso médico con la correspondiente prescripción facultativa, para que se les imponga la multa correspondiente, si á otra sanción no hubiere lugar.
4.º Que se vigilen los Centros y establecimientos á que se refería el apartado 4.º de la Real orden de 27 de Febrero de 1918, ó sean las casas de Tenecinio, cafés, bares, etc., que siguen siendo en los que se hace especial consumo de esos compuestos, corrigiendo los Gobernadores la negligencia de sus subordinados en el cumplimiento de esta acción fiscal con los medios que les dan sus facultades.
De Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1920.—P. A., Wais.—Señores Gobernadores civiles de las provincias.
(«Gaceta» núm. 114 de 23 Abril.)

Segunda sección.
Número 960.
CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES
DIVISIÓN HIDROLÓGICO FORESTAL DEL SEGURA
Servicio Piscícola.
Resultando vacante una plaza de vigilante de pesca en esta provincia, el día 28 de Mayo próximo se celebrarán los ejercicios á las diez de la mañana, de los aspirantes que lo soliciten, en instancia dirigida al se-

ñor Ingeniero Jefe de la División hidrológico-forestal del Segura y presentada en las oficinas de la misma, situadas en esta capital, Paseo del Malecón, casa letra C, principal derecha, hasta las doce del día 24 de dicho mes, y que reúnan las condiciones siguientes:
Edad de 25 á 40 años, talla 1.63 metros como mínimo, no tener defecto físico ni enfermedad que pudiera ser obstáculo para el buen desempeño del cargo, gozar de buena opinión y fama, tanto pública como privada; no haber sufrido penas flictivas, no haber sido expulsado de plaza ó destino de Guardia forestal del Estado, Guardia jurado ó municipal ni tampoco del Ejército ó Guardia civil, acreditar mediante examen ante el Tribunal, presidido por el Ingeniero Jefe del servicio y constituido además por un Jefe ó Oficial de la Guardia civil que preste sus servicios en esta provincia y por un Ayudante de Montes, saber leer correctamente manuscritos y escribir al dictado con buena letra y ortografía, sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros y decimales; sistema métrico decimal en sus diversos conceptos, con sus múltiplos y divisores, medidas lineales, cuadradas y cúbicas, ley de P. socio fluvial y Reglamento dictado para su ejecución, fechas de estas disposiciones y conocimiento de lo en ellas ordenado en lo referente á guardería, denuncias, épocas de veda, etc.; conocimientos más esenciales de piscicultura y procreación de los peces, ley de protección al salmón, ley de Caza, fecha de esta disposición y conocimiento de lo más esencial de la misma, Real decreto de 1884, referente á la parte penal de las Ordenanzas de Montes, principalmente en lo que á la Guardería más importa saber para el mejor desempeño de su cargo.
Las solicitudes habrán de extenderse en papel de peseta y á ellas se habrán de acompañar los documentos siguientes: los documentos militares para demostrar que han servido en el Ejército; certificación de la partida de nacimiento del Registro civil, certificación del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia para justificar que goza de buena conducta, opinión y fama y que no ha sido expulsado del cargo de Guardia jurado, municipal ó particular, ni de ningún otro destino si los ha desempeñado, certificación del Registro central de Penales, certificación del Médico de la Comisión mixta de la Diputación para justificar que goza de buena salud y aptitudes físicas para el debido desem-

peño del cargo, así como llegar á la talla de 1.63 metros.
El Tribunal solo aprobará a que reúna mejores condiciones sin que los demás solicitantes puedan alegar derecho alguno, cualquiera que sea el ejercicio y condiciones.
Mientras se dicte el Reglamento para el servicio Piscícola, se regirá el personal por el vigente para el Cuerpo de Guardería forestal del Estado, con obligación al uso de uniforme y atenerse á la disciplina de dicho Reglamento.
Murcia 22 de Abril de 1920.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Número 1.001.
INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO
SECCIÓN DE ESTADÍSTICA
de la
PROVINCIA DE MURCIA
Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente á los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir á la oficina de mi cargo los Boletines correspondientes á las inscripciones del movimiento de la población registrado en el mes actual.
Murcia 26 de Abril de 1920.—El Jefe de Estadística, José María García Díaz.—Señores Jueces municipales de la provincia.

Cuarta sección.
Número 1.000.
COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE MURCIA
Anuncio.
El día primero del mes de Mayo próximo y á las 11.30 de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Cuartel de la Guardia civil de esta capital, la subasta de las escopetas, ocupadas por infracción á la ley de Caza.
Murcia 22 de Abril de 1920.—El Primer Jefe, Pedro Pueyo España.

Número 828.
Requisitoria.
Rodríguez Contreras José, hijo de Rogelio y de Rosa, natural de Cie-

za, (Murcia), vecindado en el Asilo de la Beneficencia de Logroño, de 22 años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, estatura 1'562 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz y boca regular, barba ninguna, color sano, frente espaciosa, producción buena, procesado por deserción, comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería Serrano núm. 69 D. Francisco Martos Moreno, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que de no efectuario será declarado rebelde.

Ceuta 31 de Marzo de 1920.—El Teniente Juez instructor, Francisco Martos.

Número 836.

Edicto.

Faustino Quirós, hijo de María, domiciliado últimamente en este Arsenal, comparecerá en el término de treinta días, ante D. Ignacio Sanguino Hernández, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de este Apostadero, para responder á los cargos que le resulten en causa por el delito de maltrato de obra á una mujer y desacato á agentes de autoridad, instruido contra el mencionado individuo.

Dado en Cartagena á nueve de Abril de mil novecientos veinte.—El Secretario, Tomás Estévez.—V.º B.º: El Juez instructor, Sanguino.

Número 788.

Requisitoria.

Pelegrín Reverte Francisco, hijo de Antonio y de María Concepción, natural de Lorca (Murcia), de 23 años de edad, su estado soltero, de oficio jornalero, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, tiene barba, boca regular, color sano, domiciliado últimamente en Lorca (Murcia), procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor de la Comandancia de Ingenieros de Meilla D. Manuel Blanca Gracia, con domicilio en la misma, bajo apercibimiento que de no efectuario será declarado rebelde.

Meilla á 26 de Marzo de 1920.—El Teniente Juez instructor, Manuel Blanca.

Número 677.

Requisitoria.

Escarabajal Ruiz Antonio, hijo de José y María, natural de Santa Lucía (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de 20 años de edad, domiciliado últimamente en Santa Lucía (Murcia), procesado por prófugo de Cartilla Naval, comparecerá en término de treinta días, ante D. Angel Rizo y Bayona, Teniente de Navio, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Cartagena, á responder á los cargos que le resulten del expediente que se le instruye en dicha dependencia, con la advertencia que si deja de verificarlo será declarado prófugo.

Cartagena 17 de Marzo de 1920.—Angel Rizo.—P. S. M., El Secretario, Juan Díaz.

Número 544.

Requisitoria.

Bernardo Pujante Botalla, hijo de José y Enriqueta, natural de Cartagena (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de 23 años de

edad, domiciliado últimamente en esta ciudad, procesado por deserción, comparecerá en término de treinta días, ante D. Germán Argüelles Ríos, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de esta ciudad.

Cartagena 2 de Marzo de 1920.—El Secretario, Tomás Estévez.—V.º B.º: El Juez instructor, Germán Argüelles.

Quinta sección.

Número 898.

Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Francisco Paños Muñoz, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. Francisco Paños Muñoz, su descubierto con la Hacienda ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes que embargar se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á el expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 15 de Mayo próximo á las once de la mañana, en el local de esta Agencia situado en la Plaza de San Antolin, número tres de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciase al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en la Casas Consistoriales y Boletín Oficial de la provincia, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto, advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los que seguidamente se relacionan.

Pesetas.

D. Francisco Paños Muñoz. En término y huerta de esta vecindad, parido de Torreagüera, un huertecito con algunos árboles de agrio y frutales, de caber diez áreas, cuarenta y ocho centiareas, treinta y dos decímetros, equivalentes a siete ochavas, diez y seis brazas, comprendiéndose además una casita de un cuerpo, cubierta de terrado, medio destruida; lindes al N.º por Levante con la vereda del rincón de Gallego y Mediodía calle pública; Poniente herederos de Antonio Sánchez Abellán, y por el N.º Norte acequia de Beniján. 1.000

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada verificándose en un sólo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se da

rá por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 16 de Abril de 1920.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 975.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Habiendo sido aprobada por Real orden emanada del Ministerio de Hacienda fecha 10 del corriente, la Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre los inquilinatos, formada por este Ayuntamiento, se publica en cumplimiento y á los efectos del art. 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, para la aplicación de la ley de suspensión de consumos, con las modificaciones introducidas por virtud de dicha soberana disposición y para el presente ejercicio de 1920-21.

Murcia 24 de Abril de 1920.—El Alcalde, José M.ª Hilla.

Número 976.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE MURCIA

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal, para el año económico corriente 1920-21, se expone al público en Secretaría por el espacio de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, para su examen y reclamaciones procedentes. Alhama de Murcia 23 de Abril de 1920.—Antonio López.

Número 958.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRÓN

Continuando ausente de esta población Pedro Núñez Rosa, padre del mozo Francisco Núñez Martínez, núm. 49 del reemplazo de 1917, del cual se ignora su paradero de más de diez años á esta parte, á los efectos dispuestos en la ley de Reclutamiento vigente, se publica el presente por si alguien tiene cono-

cimiento de la actual residencia del aludido Pedro Núñez Rosa, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes, á fin de que obre sus efectos en el expediente que para justificar dicha ausencia se instruye.

Mazarrón á 18 de Abril de 1920.—Luis Corbalán.

Número 964.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA DE SEGURA

Edicto.

Don José María Arnaldos Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, celebrado por este Ayuntamiento, el día 7 de Marzo próximo pasado, y á la sesión del 21 de dicho mes en que quedó aplazado para su presentación el mozo Juan Hernández Latorre, hijo de Juan y Esperanza, número 40 del sorteo de esta villa para el actual reemplazo, se cita por el presente para que comparezca el día 26 de los corrientes ó remita los documentos de su presentación en el punto de su residencia á los efectos del art. 108 de la ley, ante la Comisión mixta de Reclutamiento de Murcia, previniéndole que de no verificar uno u otro extremo será confirmado por aquella el fallo de este Ayuntamiento que lo ha declarado prófugo.

Molina de Segura 7 de Abril de 1920.—José María Arnaldos.

Octava sección

Número 919.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Requisitoria.

Morales Montoya Vicente, natural de Almería, de estado soltero, profesión jornalero, de 46 años de edad, hijo de Francisco Antonio y María Dolores, domiciliado últimamente en Vera, Cuevas de Buervío, procesado por resistencia y atentado, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para ser constituido en prisión.

Lorca 19 de Abril de 1920.—El Juez de instrucción, Ramón de Páramo.—El Secretario, José Felices.

Anuncios.

DE INTERES

PARA LOS PRODUCTORES Y EXPORTADORES ESPAÑOLES. El Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, nos ruega hagamos saber á los productores españoles y muy particularmente á los que se dedican al comercio de exportación, que debiendo publicarse en el presente año la quinta edición del Catálogo de Exportadores Españoles, obra que se reparte profusa y gratuitamente entre los impartadores extranjeros y se envía á todas las Embajadas, Legaciones y Consulados de España, invita á las personas que deseen figurar en el mismo para que se dirijan al citado Centro, dando su nombre y dirección á fin de poder remitirles la circular correspondiente explicativa de las condiciones á que deben sujetarse.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.